



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00012-00
Accionante: Carlos Duván González Castillo
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la
Referencia: Universidad Libre de Colombia
Acción de Tutela

Carlos Duván González Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.957.169; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción señala, entre otros, los siguientes:

- Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió proceso de selección para las entidades del Orden Nacional- Nación 3, Proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021.
- Que dentro de las mencionadas entidades pertenecientes convocatoria se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UG.P.P
- Señala que en el marco del mencionado proceso de selección el 4 de mayo de 2021, realizó su inscripción para el cargo denominado Profesional Especializado, grado 18, código 2028, identificado con el código OPEC 146983, para lo cual indica que aportó los siguientes documentos: i) acta y diploma de pregrado, en las que se acredita su título de abogado de la Universidad La Gran Colombia; ii) acta y diploma de posgrado, en las que se acredita su título de especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás; iii) certificación como auxiliar judicial *ad honorem* expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá; iv) certificación expedida por la sociedad OP Cargo de Colombia S.A.S.; v) acta y resolución de nombramiento como Oficial Mayor en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá; vi) certificación laboral expedida por la sociedad Conciliatus S.A.S; y vii) certificación expedida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del nombramiento en el cargo de Oficial Mayor.
- Pone de presente que el 16 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con el objeto de "(...)Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera

Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.(...)"

- Aduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual se señaló que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia.
- Destaca que las entidades accionadas consideran que la certificación laboral expedida por la firma Conciliatus S.A.S., señalando que el documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que las funciones no guardan relación con las solicitadas por la OPEC.
- Resalta que el argumento señalado por las accionadas desconoce la realidad de la certificación aportada por cuanto "*(...)dentro de las funciones y obligaciones del contrato correspondía al estudio del derecho pensional de los afiliados de COLPENSIONES debidamente reconocido en los actos administrativos, historia laboral y expediente administrativo; debatidos ante los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad). Así como, el estudio de los elementos de la acción de repetición y la posible demanda en contra de los servidores públicos (empleado público y/o trabajador oficial) de COLPENSIONES, en los estudios de cada uno de los casos asignados por reparto mensual, con una carga efectiva de 150 a 200 casos por abogado (...)"*

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, "*(...) prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (...)"* y acceso a cargos públicos; ii) se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender de manera inmediata los términos administrativos del proceso de selección; iii) se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que tenga como válida la certificación emitida por la firma Conciliatus S.A.S; y iv) se le habilite para continuar con las siguientes etapas del proceso de selección de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P en el cargo identificado con el código OPEC: 146983.

Así mismo, solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

"(...)En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelva de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de suspender los términos administrativos con relación al proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Entidades del Orden Nacional – Nación 3, de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, OPEC: 146983, profesional especializado, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no

hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, en el sentido de fijar la fecha y lugar para la presentación de las respectivas pruebas.. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; (...)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016¹ expuso:

"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)"

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, la suspensión provisional del trámite de la convocatoria pública de empleo de las entidades del Orden Nacional- Nación 3, Proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 en el cargo denominado Profesional Especializado Grado 18 código 2028, identificado con el código OPEC 146983

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, no se determina la amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Ahora bien, debe decirse que, aun cuando la decisión que el accionante considera vulnera sus derechos fundamentales le impide continuar con las etapas del proceso de selección, siendo una de ellas la presentación de la prueba de conocimientos, ello no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave e inminente sus derechos o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia en la que eventualmente se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible dichos derechos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por el accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Carlos Duván González Castillo** antes identificado, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre de Colombia**.

TERCERO. – Vincular a la presente acción de tutela a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**, atendiendo los hechos esgrimidos en el escrito de tutela y la necesidad de garantizar sus derechos a la contradicción y la defensa.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a), al **Rector de la Universidad Libre de Colombia**², Doctor **Fernando Enrique Dejanón Rodríguez** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a) y a la **Directora**

² Diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Doctora Ana María Cadena Ruiz y/o quien haga sus veces o a su delegado (a) teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. – Por secretaría, oficiase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto del accionante **Carlos Duván González Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.957.169, aspirante dentro del proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Nación 3 para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 18, código 2028 código OPEC 146983 de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**

SEXTO. - **Conceder** a las entidades accionadas y a la vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que considere necesarias.

SÉPTIMO. - **Ténganse** como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante **Carlos Duván González Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.957.169 considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente con su "NO ADMISIÓN" dentro del concurso de méritos como aspirante al cargo denominado Profesional Especializado, grado 18, código 2028 código OPEC 146983 dentro del proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Nación 3 de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**

NOVENO. – **ORDENAR** al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

DÉCIMO. - Por Secretaría, infórmesele al accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE ENERO DE 2022** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO